



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Anyello Agudelo San Juan	22/03/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De La Demanda
08001418901520190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Viani Rosa Orega Rodriguez, Jesus David Osorio Ortega	22/03/2022	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios De Medidas
08001418901520220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Servidores De La Fiscalia General De La Nacion - Coopfiscalia	Isaac Javier Carrillo Perez	22/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Servidores De La Fiscalia General De La Nacion - Coopfiscalia	Isaac Javier Carrillo Perez	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	22/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Numeral Segundo Del Auto De Fecha 21 De Febrero De 2022
08001418901520210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Alcira Pana Pushaina	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mariela Acevedo Acosta	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520220001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jhonatan Orlando Utria Torres, Orlando Rafael Utria Arzuza	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empaques Transparentes S. A.	Danis Rocio Espitia Durango	22/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Vía Control De Legalidad Deja Sin Efectos La Notificación Surtida En Fecha 15 De Febrero De 2022 Y Deniega Mandamiento De Pago
08001418901520210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro	Piedad Del Rosario Arrieta Doria	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hector De Jesus Marchena Perdomo	Alexander Vasquez Caro	22/03/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	22/03/2022	Auto Requiere - A Juzgados Cuarto Y Quinto De Ejecución Civil Municipal De Ejecución De Barranquilla
08001418901520220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Carlos Arturo Ayala	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsananar
08001418901520220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Jhonathan Bula V	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Jhonathan Bula V	22/03/2022	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901520210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinico Continental	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	22/03/2022	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios De Desembargo Y Ordenar Entrega De Vehiculo
08001418901520220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Lewis Caez Cadena	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520220011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeles Nacionales S.A.	Sociedad Logistiek S.A.S	22/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeles Nacionales S.A.	Sociedad Logistiek S.A.S	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Hugo Barrios Villalobos	Carlos Alberto Rivero Marino	22/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Transacción
08001418901520210085900	Monitorios	William Bedoya Valencia	Sociedad P.V.C. S.A.S.	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001400302420180144100	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Flor De Jesús Gonzalez Chin	22/03/2022	Auto Reconoce Personería - Y Autoriza Entrega Y Pago De Depositos Judiciales

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101900	Verbales De Minima Cuantia	Luz Adriana Jimenez Meriño	Banco Agrario De Colombia S. A.	22/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520220009700	Verbales De Minima Cuantia	Yesid Pacheco Marimon	Sin Otro Demandado., Yulibeth Arenas Ospino	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2717249-57d6-4a98-82fd-1dc4e506e82c



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01441-00

DTE: ARIEL NAVARRO TERÁN

DDO: MARIBEL DEL SOCORRO RUÍZ OSPINO Y FLOR DE JESÚS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 12 de enero de 2022, aportando poder donde el demandante autoriza la inscripción y la entrega de saldo pendiente los depósitos judiciales a la Dra. **ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, identificada con la C.C. No. 1.065.646.285 y T.P. 282.186 del C. Sup. de la Jud. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación 52 del cuaderno principal, la existencia del memorial electrónico de fecha 12 de enero de 2022, contenido de poder escrito remitido desde la cuenta electrónica: florgonchin@hotmail.com, donde se indica que la demandada, señora **FLOR DE JESÚS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. **32.763.955**, le otorga poder especial a la Doctora **ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, identificada con la C.C. No. 1.065.646.285 y T.P. 282.186 del C. Sup. de la Jud, para la solicitud y entrega de los depósitos judiciales a su favor en esta causa judicial.

2. Pues bien, para resolver la solicitud o pedimento, corresponderá determinar si la misma se ajusta a los parámetros del numeral 7º del Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. PSA09-5459 de 2009, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen que: *"Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior. (...)"*.

3. En este puntual caso, se observa que el memorial electrónico contenido del poder o mandato expedido para el efecto de la autorización de pago de los depósitos judiciales a órdenes de la mandataria de la beneficiaria, cumple los parámetros de ley para ese fin, por así venir expresamente enunciado en su contenido.

Al efecto mírese que, la beneficiaria de los mismos depósitos judiciales, confiere poder especial a su apoderada para ese mismo efecto del recaudo devolutivo de los mismos, y dicha vocera así lo reenvía y presenta al plenario digital, por intermedio de memorial electrónico remitido el día 12 de enero de 2022 (actuación 52), de ahí que presumiéndose auténtico ese poder (art. 5º, D. 806 de 2020) y en obranza de la buena fe de la apoderada, lo propio será pasar a consentir dicha solución.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho, Dra. **ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, identificada con la C.C. No. **1.065.646.285** y T.P. **282.186** del C. Sup. de la Jud, como apoderada judicial de la demandada **FLOR DE JESÚS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. **32.763.955**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



SEGUNDO: AUTORIZAR que la entrega y pago de los depósitos judiciales que estén a órdenes de la beneficiaria, **FLOR DE JESÚS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. **32.763.955**, por intermedio de su vocera, Dra. **ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS**, identificada con la C.C. No. **1.065.646.285** y **T.P. 282.186** del C. Sup. de la Jud., conforme al mandato conferido y desplegado por aquella para ese mismo efecto.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5734f79cec2747bc2658ee880598ebf8bb9f2e69c9d7b01fc36403b7b4235e9**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00319

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00319-00
DTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DDO: CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los extremos procesales allegaron memoriales de fecha 14 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022 en los que solicitan la terminación del presente proceso en virtud al acuerdo de transacción entre ellos celebrado. También le comunico que, consultada la cuenta de depósitos judiciales, se evidenciaron títulos judiciales en cuantía inferior a la consignada en el acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, el despacho entiende que lo deprecado por las partes en memoriales de calenda 14 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción y la consecuente entrega de títulos de depósito judicial al demandante.

No obstante, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente, no podrá ser refrendada por esta instancia judicial, por cuanto una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se evidenció que a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO**, sólo registran descuentos por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.442.078,00)**, suma en demasía inferior a la convenida en la transacción allegada al plenario: **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 20.911.339,00)**, razón por la que habrá de negarse la transacción presentada, pues la totalidad de los dineros con los que se pretende celebrar, ni siquiera se encuentran depositados en este juzgado, ni se manifiesta ya haberlos recibido el demandante en otro modo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de transacción, que viene presentada en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, sin perjuicio que las partes vuelvan a presentar la referida solicitud, previa subsanación de las falencias advertidas.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6582bfc9bf5a12e266114f5b4c1401bf6405990f57bd6f4b8859ba39f0390d**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00612

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00612-00

DTE: COOPCRESER.

DDO(S): VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ Y JESUS DAVID OSORIO ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 25 y 26 de enero de 2022, reiterados los días 2 y 8 de febrero de 2022, solicita la elaboración de nuevos oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de diciembre del 2019, se decretó medidas de embargo en el proceso, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición de nuevos oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de comunicación de las medidas de embargo, dirigidas a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO FOPEP**, relacionadas en auto de fecha 05 de diciembre del 2019, decretadas dentro del presente proceso ejecutivo seguido en contra de los señores **VIANI ROSA ORTEGA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. **32.781.555**, y, **JESÚS DAVID OSORIO ORTEGA**, identificado con la C.C. No. **72.010.156**.

Comuníquense los mismos, en la forma señalada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense sin valor, ni efecto alguno, a los anteriores oficios librados en tal sentido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a490a041e18071f59b26a9d759806b58e1f561caecbf6c62894cc55dff108a0**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2020-00073

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00073-00.

DTE: COOPERATIVA COPEMA

DDO(S): ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia el cual se encuentra pendiente resolver memorial adiado 10 de marzo de 2022. sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022, el JUZGADO 12 PROMISCOUO PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, solicitó aclaración del auto que ordena el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, por evidenciarse error en el número del proceso relacionado en el auto de fecha 21 de Febrero del 2022, toda vez que en la citada providencia se plasmó: "proceso con radicación No. 08- 001-41-89-018-2019-00298-00".

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive o influyen en ella.**" Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma y advertido el yerro del Juzgado, como lo es el error involuntario al momento de escribir el número del proceso en el cual deberá aplicarse la medida de embargo, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 21 de febrero del 2022, proferido por esta Agencia Judicial, en tal sentido, donde diga erradamente "proceso con radicación No. 08- 001-41-89-018-2019-00298-00" se deberá entender "**proceso con radicación No. 08-001-41-89-012-2019-00298-00.**". Librense los nuevos oficios de rigor, en tal sentido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277996832cc180c91a35f4f1efecaacc199021e0d9da05903ae4239b1952aa8c**
Documento generado en 22/03/2022 03:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00578

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00
DEMANDANTE (S): LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.
DEMANDADO (S): DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 15 de marzo de 2022, donde solicitan la expedición de oficios levantamiento medida. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 22 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de marzo 9 de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago en el proceso y se ordenó las medidas cautelares decretadas, el Despacho estima que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, se ordenará la expedición oficios para comunicar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de marca y/línea **FORD FISTA – SEDAN** modelo 2014 de placas HXP951 de servicio particular, y la entrega de dicho vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO:, **EXPÍDANSE** los oficios de comunicación del levantamiento de las medidas decretadas, que recaen sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada, señora **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **32791901**, distinguido con las **PLACAS: HXP-951**, marca: **FORD**, Modelo: **2014**, línea: **FIESTA**, color: **PLATA PURO**, clase: **AUTOMÓVIL**, servicio: **PARTICULAR**, motor: EM214591, serie: 3FADP4CJ6EM214591, chasis: EM214591, al parqueadero **JURISCAR DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S**, en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega devolutiva de dicho rodante de placas **HXP-951**, a la demandada, Sra. **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **32791901**, o la persona que aquella empodere para ese señalado efecto.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a43351c2b1b1bf97a56a837575ca39c4c8571dc3f5fee67c02ac1318da090**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00714-00

DEMANDANTE (S): JUAN CARLOS PINO ALAVA.

DEMANDADO (S): ANDRÉS PARRA CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, no han informado el cumplimiento de lo ordenado mediante oficios el día 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 27 de septiembre de 2021, se libraron oficios dirigidos a el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, siendo recibidos el 29 de noviembre de 2021, a fin de que procedieran con el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad del demandado(a) ANDRÉS PARRA CARDOZO, sin que a la fecha hayan dado respuesta al referido requerimiento, así las cosas, se procederá a requerir para que informen el cumplimiento de lo ordenado mediante oficios el día 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA**, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva indicar, si ya tomo atenta nota de la medida de embargo que se dispuso en el numeral primero del auto que decreto medidas cautelares fechado 27 de septiembre de 2021, comunicado electrónicamente el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA**, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva indicar, si ya tomo atenta nota de la medida de embargo que se dispuso en el numeral segundo del auto que decreto medidas cautelares fechado 27 de septiembre de 2021, comunicado electrónicamente el 29 de noviembre de 2021.

Cumplase, advirtiéndoles que lo anterior se solicitó desde el 29 de noviembre de 2021. La no respuesta u omisión, podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el art.44 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 23 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f154765354f08c5d102d4f3bf280a94ff57fee0bbe3ec28c535d5f65d08b6e**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO MONITORIO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00859-00

DTE: WILLIAM BEDOYA VALENCIA

DDO: SOCIEDAD P.V.C. SAS HOY CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MARZO 22 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 22 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406c9068f2158f5cc73f7afdb820d8b11a68acc60f4e5f571cdc0b1f845862f**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-01016-00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: PIEDAD DEL ROSARIO ARRIETA DORIA.-**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 22 DE 2022.-**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **PIEDAD DEL ROSARIO ARRIETA DORIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar (84.1 C.G.P.).** Si bien se allegó con la demanda poder en favor del togado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, lo cierto es que, mediante memorial de fecha 17 de marzo del año en curso el citado profesional del derecho puso en conocimiento del juzgado la renuncia al referido mandato en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado con HEVARAN S.A.S.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MARZO 23 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c746d50925389a0ebb1de8435fb0a57959d1806fb9f58a8a05751c1c34bb6ba**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.

RAD: 08001-4189-015-2021-01019-00

DTE: LUZ ADRIANA JIMÉNEZ MERIÑO

DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 22 de 2021.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **LUZ ADRIANA JIMÉNEZ MERIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión o rechazo de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda y del escrito de subsanación presentado el pasado 25 de febrero de 2022, y por cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y, 398 y s.s. del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** presentada por la señora **LUZ ADRIANA JIMÉNEZ MERIÑO**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado **-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-**, en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que eventualmente llegase a ser pertinente o tener lugar.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al demandado, que se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del siguiente a que tenga enteramiento de esta decisión, a efectos que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO: PUBLÍQUESE por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), el extracto de la presente demanda, que contenga los datos completos de identificación del título valor y los nombres de las partes, con la identificación del despacho que ha asumido el conocimiento.

SEXTO: TÉNGASE la profesional del derecho, Dra. **INÉS MARÍA GARCÍA GARIZÁBALO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.825.208** y T.P. No. **93.336** del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01019-

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **40** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c79111533833cbe12bae1063f670619558cfb6f3475bcd554cf1af12e9654f**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01025-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: MARÍA ALCIRA PANA PUSHAINA.-

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd620d91acbb7a338edff5f3f78479f057aaa07d34daecc968a90dfbceee445**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01045

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADI: 08001-41-89-015-2021-01045-00

DTE(S): LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S.

DDO(S): FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 22 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL SAS**, en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación legal de las partes (84.2 C.G.P.).** No se allegó evidencia de la «*existencia*» y «*representación legal*» de la persona jurídica demandada, **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CDOA/FAGR

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MARZO 23 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb7552e8d126ece663c84164aaeebe087f4350748eb58d5c192301358b356b**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01059-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: MARIELA ACEVEDO ACOSTA.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a1911928c12b0e2a0abb951ba584cbcebeee5fd5b5c303dd6fc1816ccc38c**
Documento generado en 22/03/2022 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00003-00
DTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA
DDO: LEWIS CAEZ CADENA.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 22 DE 2022

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f42997b8d2d42e442d95bdf2642c6c136708661ab96a44ff18a5edbbd935968**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00008-00

DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.

DEMANDADO: DANIS ROCIO ESPITIA DURANGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que por error involuntario se notificó de manera equivocada la actuación proveída en fecha 14 de febrero de 2022 correspondiente al estado No. 020 del 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 14 DE 2022.-**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

1. De la notificación errada informada por secretaría

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el estado No. 020 de fecha 15 de febrero de 2022, se evidencia al rompe el yerro secretarial surtido en el acto de notificación de la providencia proferida dentro del proceso.

Pues la decisión adoptada por esta célula judicial consistió en denegar el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones esgrimidas en dicha providencia, y no inadmitir la demanda como erradamente se notificó en el referid estado No. 020.

De manera que, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P. el despacho dejará sin efectos ni valor alguno la notificación surtida en fecha 15 de febrero de 2020 y en su lugar, se ordenará insertar en estado la decisión adoptada por esta judicatura en fecha 14 de febrero de 2022.

2. De la calificación de la demanda

2.1 Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al(los) documento(s) de recaudo aportado(s), denominándolo factura; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2.1.2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada



con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

2.2. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la acumulación de las pretensiones individualmente contenida en una (1) factura electrónica nominada como FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 660100892, de la regulada además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

2.2.1. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, facturas electrónicas de venta No. 660100892 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, se señala que la pieza aportada contiene un código CUFÉ, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, debe decirse que, el documento PDF aportado en el libelo (representación gráfica de la Factura) carece de la nitidez suficiente para cumplir la tarea oficiosa de verificación del código CUFÉ en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto.

2.2.2 Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador del instrumento valor** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación del título electrónico, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador



del título.

2.3) Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

2.4. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

2.4.1 Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: “Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.



2.4.2 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte **3.2** de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...*"².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

3. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenersele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL DE LEGALIDAD, dejar sin efectos la notificación que del presente proceso se surtió en estado No. 020 de fecha febrero 15 de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00008

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MARZO 23 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64309f7aacf166cbb641787f623a43c7798c9db570caf6c6b56caa2f83c9e221**

Documento generado en 22/03/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00019-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 22 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra del señor **JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES Y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «fecha de vencimiento» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00019

previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **enero 17 de 2019**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **17 del mes de febrero del año 2016**, por sumas equivalentes a \$182.842,00.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos (2) de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00019

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CDO(*)

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19df927744eb98f32e88d94a43fc58f9c2c676560ed5274e0e7a6f8c59bfb0**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00038-00

DTE: COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA COOPFISCALÍA

DDO: ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDÓS (22) DE VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial allegó memorial electrónico de fecha **17 de febrero de 2022** contentivo de la subsanación a las faltas advertidas en auto del **16 de febrero** de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA COOPFISCALÍA** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, por las siguientes sumas:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES CORRIENTES	CAPITAL ACELERADO
JUNIO/05/2021	128.609	89.546	
JULIO/05/2021	130.667	87.488	
AGOST/05/2021	132.758	85.397	
TOTAL	392.034	262.431	5.359.066

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ**, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA - COOPFISCALÍA**, identificada con NIT. **830.056.173-8**, y en contra del señor, **ISAAC JAVIER CARRILLO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **84.035.287**, por las siguientes sumas derivadas del título valor materia de recaudo (**PAGARÉ**), a saber:

- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$392.034,00)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre junio 05 de 2021 a agosto 05 de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 262.431,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas del periodo comprendido entre junio 05 de 2021 a agosto 05 de 2021, conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00038

- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 5.359.066,00)**, correspondientes al capital insoluto y acelerado.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago, siendo que en el caso del capital acelerado tal liquidación será desde la fecha en la que se aceleró el plazo, todo lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, en la forma electrónica o digital consagrada en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que viniese a llegar a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES**, identificada con la C.C. No. 1.031.129.883 y T.P. 302.510 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680668f2316b123f00063b582ba8babe36919184b73e09dc26d293575fb5f198**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00044-00
DTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DDO: CARLOS ARTURO AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 22 DE 2022.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7be51359303592e3737efc9c8d81877024df6df51fcf8806ca06bded3b0a88**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00097-00
DTE: YESID PACHECO MARIMÓN.
DDO: YULIBETH ARENAS OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 22 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 22 DE 2022.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **YESID PACHECO MARIMON**, contra **YULIBETH ARENAS OSPINO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se evidencia constancia del envío previo de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Dcto. 806/20).
- El contrato de arrendamiento que se presenta como anexo documental, no se encuentra debidamente escaneado o digitalizado, toda vez que, algunas hojas o folios que hacen parte del mismo, se encuentran ilegibles y no permiten su debida lectura. De ahí que deberá acompañarse en debida forma. (Art. 84, núm. 3 del C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 23 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418a398ec3509e5880c6b5f0d351793c60fe6aeaadb27a26fec1b8035ca41c6**
Documento generado en 22/03/2022 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00098

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00098-00
DTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DDO: JHONATAN DAVID BULA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 22 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **KREDIT PLUS S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JHONATAN DAVID BULA VALVERDE**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de obtención de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo a través de una presunta solicitud de crédito, que a propósito ni siquiera vino presentada como evidencia con la demanda, pueda llegar a colmar con éxito dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KREDIT PLUS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.387.878-5**, y en contra del señor **JHONATAN DAVID BULA VALVERDE**, identificado con la C.C. No. **1.129.572.537**, por la suma contenida en el título valor materia de cobro (pagaré No. 8873), por importe de capital de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.410.731)**, más los intereses remuneratorios y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00098

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **SINDY PATRICIA DURAN SIERRA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.132.507 y T.P. No. 312.612 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a0d4b6efa7e04f36381ffe6b6ecb0b016f1bb0af35dea7dcd907c6538df17**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2022-00098

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00098-00
DTE: KREDIT PLUS SAS.
DDO: JHONATAN DAVID BULA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 22 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 22 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de **JOEL DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a lo que no accederá el Juzgado, por no ser el citado señor parte alguna en el presente juicio compulsivo.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.040 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MARZO 23 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f1b012be56fef8a95e61be6ff723d3a3ca458d6368e00587c7c0fd2359b2f**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00109

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00109-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANYELLO AGUDELO SANJUAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 14 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 22 DE 2022.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **14 de marzo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53db25fb2f487ece88df3c178f22792c18a76e0ac4538f5b19a4a95d7679ef**
Documento generado en 22/03/2022 03:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00114.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00114-00

DEMANDANTE(S): PAPELES NACIONALES S.A.

DEMANDADO(S): LOGISTIEK S.A.S. Y FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. MARZO 22 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 22 DE 2022.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **PAPELES NACIONALES S.A.**, identificado(a) con NIT° **891400378-8**, y en contra de la firma **LOGISTIEK S.A.S.**, identificada con N.I.T. **900.593.792-3**, y del señor **FABIÁN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM**, identificado con la C.C. No. **72.001.422**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°6335:**

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$8.763.825)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$628.825)**, por concepto de intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2021, hasta el 01 de diciembre de 2021, contenido en el título valor.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados en la forma electrónica o digital establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en las direcciones de correo electrónico de las cuales se adjuntaron evidencias de su uso, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente viniese a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00114.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con la C.C. No. 5.469.869 y T.P. No. 144.053 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.040 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 23 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e5c963f4f8b0ea1506b32b6b359ef91a6ad92c284bbc8802a0a6f8654c65a5**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00185

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00185-00.
DTE: HÉCTOR DE JESÚS MARCHENA PERDOMO.
DDO: ALEXANDER VÁSQUEZ CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 02 de marzo de 2022, reiterado el día 08 de marzo de 2022, donde solicitan no dar trámite a la presente demanda por existir doble reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 02 de marzo de 2022, reiterado el día 08 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento que existió doble reparto de esta demanda, a el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que solicitó no dar trámite en este juzgado, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de no dar trámite de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00185

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd2390fefe26607c648db90b328dd73fb51b5a4a02ac526bb65235f0c85401**

Documento generado en 22/03/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>